REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 124002 DE

(12 ENE 2007

- Por la cual se modifica una autorización y se establecen unas obligaciones-

EL DIRECTOR HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 283 de 1990, 070 de 2001, 3683 de 2003 y 139 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3º del Artículo 12 del Decreto 0070 de 2001, establece que la Dirección de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados.

Que mediante la Resolución No. 124114 de septiembre 14 de 2004, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó las instalaciones de compañía Termocartagena S.A. E.S.P., localizada en el Kilómetro 5 de la carretera a la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena D.T. y C., Departamento de Bolívar, constituidas por dos (2) tanques verticales de techo cónico con una capacidad de almacenamiento de 50,000 barriles cada uno, respectivamente, como planta de abastecimiento para el almacenamiento, manejo y distribución de petróleo crudo.

Que mediante escrito radicado Minminas No. 2006025743 de noviembre 20 de 2006, la sociedad C.I. BUNKERCOL S.A., allegó a este Despacho copia del contrato de arrendamiento de los tanques Nros 1 y 2, suscrito el 2 de marzo de 2006 entre C.I. BUNKERCOL S.A., y EMGESA S.A. E.S.P., esta última en calidad de propietaria de los bienes otorgados en arrendamiento, según compraventa realizada con la compañía Termocartagena S.A. E.S.P.

Que así mismo, con la citada comunicación la Compañía C.I. BUNKERCOL S.A. allegó copia del contrato de subarrendamiento de los referidos tanques 1 y 2 y el otrosí No. 1, suscrito el 2 de marzo de 2006 con la Sociedad C.I. VANOIL LTDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Tener a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. como propietaria de las instalaciones aprobadas por esta Dirección mediante Resolución 124 114 del 14 de septiembre de 2004, ubicadas en el Kilómetro 5 de la carretera a la zona industrial de Mamonal, Cartagena D.T. y C. Departamento de Bolívar, para recibir, almacenar y distribuir petróleo crudo a través de los tanques identificados con los Nros. 1 y 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. Autorizar a la sociedad C.I. VANOIL LTDA. identificada con el NIT 806.004.930-7, como subarrendataria de la planta de abastecimiento señalada en el Artículo anterior, para que a través de ella, reciba, almacene y distribuya petróleo crudo a través de los tanques identificados con los Nros. 1 y 2.

Continuación de resolución "Por la cual se modifica una autorización y se establecen unas obligaciones"

ARTÍCULO 3º. La sociedad C.I. VANOIL LTDA., además de las señaladas en la ley y demás normas reglamentarias, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio;
2. Mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida para la entrega del petróleo crudo;
3. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución del petróleo crudo todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;
4. Enviar al Ministerio de Minas y Energía una relación mensual del petróleo crudo adquirido y los inventarios que posea de los mismos;
5. Mantener a disposición del Ministerio de Minas y Energía un listado en el que se relacionen las fechas de recibo y entrega del petróleo crudo, número de la guía única, volúmenes recibidos y entregados;
6. Conservar las copias de las guías de transporte de que trata el Decreto 4299 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya;
7. Los crudos y/o mezclas de crudos con calidad superior a 14 grados API, que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación;
8. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la planta de abastecimiento, en los montos y parámetros establecido en el Decreto 4299 de 2005. Es importante señalar que la presente autorización es valida mientras la póliza de responsabilidad civil extracontractual esté vigente;
9. Abstenerse de incurrir en prácticas comerciales que impliquen competencia desleal;
10. Cumplir con lo ordenado por otras autoridades, verbi gracia las autoridades ambientales;
11. Igualmente, la planta de abasteciendo de petróleo crudo deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y en especial los decretos 283 de 1990, 3683 de 2003 y 139 de 2005, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La presente autorización es válida mientras se encuentre vigente el contrato de subarrendamiento de la planta de abastecimiento de propiedad de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. ubicada en el Kilómetro 5 de la carretera a la zona industrial de Mamonal, Cartagena D.T. y C. Departamento de Bolívar; en caso contrario, las compañías C.I. BUNKERCOL S.A. y C.I. VANOIL LTDA., deberán informarlo de manera inmediata a la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

JULIO CESAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

Hemb/